

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"  
DEMANDADOS : INGRI MAYERLY NUÑEZ ESPINOSA Y  
FARID TORREJANO SANCHEZ  
APODERADA : ANA MILENA NIETO GARZON  
REFERENCIA : 2022-00313-71-XIV

La apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se decrete el embargo del inmueble de propiedad del demandado FARID TORREJANO SANCHEZ, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos.420-75532 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia,

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes de los artículos 599 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien de propiedad del demandado FARID TORREJANO SANCHEZ, el que se describen así:

-Inmueble urbano ubicado en la calle 1 No.2-25-29 de El Paujil, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-75532, de propiedad del demandado FARID TORREJANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.023.036.

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida y expida el certificado correspondiente.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE	FARID TORREJANO ARIAS
APODERADA	ANGELICA MARIA GIL OVIEDO
DEMANDADA	ROSA MARIA ZAPATA OSORIO
RADICACIÓN	No. 2022-00287-XIV

El Demandante adjunta al proceso designa de nuevo mandatario para que lo represente en el presente asunto, igualmente allega las publicaciones del emplazamiento de la demanda y las fotografías de la respectiva valla.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reporta en el folio de matrícula inmobiliaria 420-61260 del bien inmueble objeto del proceso, la inscripción de la demanda ordenada en el presente asunto.

A lo indicado, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante FARID TORREJANO ARIAS, a la doctora ANGELICA MARIA GIL OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.164.792 y T.P. No.228.097 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.73,74 y 75 C.G.P.)

SEGUNDO: Se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia, conforme lo prevé el inciso 5 del literal g) del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOWERA ARANDA  
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIA. El Paujil, Caquetá, Febrero 3 del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Demanda : EJECUTIVA HIPOTECARIO  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ARISMENDY ARTUNDUAGA CARDENAS  
RADICACION : No.2023-00025-7-XIX

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No adjuntó el certificado del inmueble objeto de hipoteca, lo anterior para verificar la vigencia del gravamen y la propiedad del mismo. (Art.468, Numeral 1º del C.G.P.)

Conforme lo anterior, no reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 90 inciso 3, numeral 2 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-4 ibídem, por tanto, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO -Mínima cuantía - propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y contra ARISMENDY ARTUNDUAGA CARDENAS, según lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH. Identificado con la C.C.1.075.271.808 y T.P. No.286.816 del CSJ, como apoderado Judicial de la parte demandante, por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JOSE MANUEL DUARTE GALVIS  
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
REFERENCIA : 2020-00144-395-XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Mundo Mujer de Neiva-Huila.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado JOSE MANUEL DUARTE GALVIS, con C.C.96.332.671 posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Mundo Mujer de Neiva-Huila.

-El embargo se limita hasta la suma de \$20.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA : JOSE ULISES VARON PELAEZ  
RADICACIÓN : No.2008-00068-VI

Requiere el apoderado de la entidad ejecutante, el desglose del pagaré base de ejecución en el presente asunto.

Se verifica que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto calendado calendado 13 de marzo del 2015, por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas previas y el desglose respectivo.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

DAR cumplimiento al numeral segundo del auto calendado 13 de marzo del 2015, respecto al desglose del pagaré que fue objeto de ejecución, previa pago del arancel judicial.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.